



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 DIC 2020

VERBAL – RAD. No.: 11001310300320200037500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° APORTE a la actuación el correspondiente contrato No.8010010037 objeto de la declaratoria de incumplimiento pretendida en la demanda formulada y referenciado con el No.80100010037, debidamente rubricado por quienes en dicho negocio jurídico intervinieron, por cuanto se echa de menos en el plenario frente al archivo digital presentado (por partes) y donde obsérvese que, en uno de esos archivos se escanea entre otros, un contrato de prestación de servicios como el descrito en hechos pero sin número, con espacios en blanco, indica su paginación 1 de 40 y, no obstante se arrima incompleto (hasta la 37), sin que pueda colegirse que corresponde al mismo y tampoco contiene firmas [véase el que se nombra como minuta – en archivo digital 02AnexosDemanda.pdf].

En idéntico sentido y, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original del precitado contrato que denomina “...PRESTACIÓN DE SERVICIOS PREPARACIÓN SUPERFICIAL E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN LAS LINEAS ENTERRADAS DE LAS INTERFACES POZO – MANIFOLD DEL BLOQUE CARACAR” de fecha 24 de marzo de 2015 o evento contrario a voces de lo normado en la misma normativa en conc. con el num.6 del Art.8 y num.3 del art.84 ejusdem, señale donde reposa aquel.

2° ARRIME con una vigencia no mayor a un mes y emitido por entidad competente, el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, toda vez que el arrimado data del “8 de agosto de 2019” (Arts.84 y 85 del C. G. del P.)

3° ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que ha de ser emitido por la autoridad respectiva y con fecha de expedición reciente, donde además se observe las facultades de quien otorga el mandato judicial para incoar la demanda (WILLIGNTON HERNANDO REY), toda vez que de los soportes allegados (escaneados) se arrima uno que data del mes de enero de 2020 y donde se nota corresponde es a *un certificado de matrícula mercantil de agencia* con domicilio en Puerto Gaitan y emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, donde no se registra la persona que se dice funge esa representación legal, además que en el poder allegado se señala como domicilio de aquel la ciudad de Neiva que se colige es la casa principal según el mismo documento allegado (ib.).

4° PRECISE o RELACIONE de forma organizada en el escrito de demanda, las PRUEBAS que enuncia en el numeral 4.- de las documentales señaladas en el acápite correspondiente y como quiera que se limita a generalizare indicar que no las ha podido subir totalmente de forma virtual en plataforma correspondiente y



aun cuando lo haga con posterioridad lo indiscutible es que deben detallar (num.6 Art.82 lb).

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior, es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>6</u>	Hoy <u>12</u> ENE 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	